



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-403
25 de julio de 2025

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de julio de 2025,

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado por el señor Dagoberto España Castro, Secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui contra la Resolución CSJHUR25-236 del 13 de mayo de 2025, mediante la cual se resolvió abstenerse de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui y se determinó aplicar la vigilancia judicial administrativa en contra del señor Dagoberto España Castro, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, y por consiguiente, disminuir un (1) punto en su calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2025.

2. Síntesis Fáctica

El 20 de marzo de 2025 fue asignada la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Ana Catherine Quintero Cuellar, debido a que en el proceso con radicación 2020-00068-00 presuntamente existió mora en dar trámite de las actuaciones procesales en el sistema TYBA respecto de las diferentes solicitudes elevadas.

Agotado el trámite respectivo, mediante Resolución CSJHUR25-236 del 13 de mayo de 2025, este Consejo Seccional resolvió aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al señor Dagoberto España Castro, Secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui.

Inconforme con la decisión proferida por esta Corporación mediante escrito radicado el día 28 de mayo de 2025, el señor Dagoberto España Castro, Secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor Dagoberto España Castro, Secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui contra la Resolución CSJHUR25-236 del 13 de mayo de 2025, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Problema jurídico

Esta Corporación debe determinar si lo plasmado como argumento por el recurrente puede dar lugar a que se revoque la Resolución CSJHUR25-236 del 13 de mayo de 2025.

5. Argumentos de la recurrente

Como fundamento del instrumento jurídico, el recurrente, el señor Dagoberto España Castro, Secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, arguye contra la Resolución CSJHUR25-236 del 13 de mayo de 2025, así:

- Solicita que se modifiquen o revoquen los artículos 2, 3 y 6 de dicha resolución. Fundamenta su petición en varios hechos, entre ellos, que la carga de memoriales al sistema TYBA no dependía exclusivamente de él debido a la falta de asignación clara de funciones; además, aclaró que no realizó un cargue específico el 29 de junio de 2023 por encontrarse con permiso autorizado por calamidad familiar.
- También expuso que durante el periodo de desempeño del escribiente Nelson Álvarez Barreiro, éste no contaba con conocimientos jurídicos ni capacitación, lo cual generó una dinámica de colaboración entre compañeros.
- Argumentó que la socialización de funciones se inició formalmente solo desde julio de 2022 y se ha continuado con reuniones periódicas.
- Afirmó que nunca ha actuado de mala fe y solicitó que se le trate con la misma consideración que a otra funcionaria cuya vigilancia fue levantada tras superar las deficiencias detectadas.
- Asimismo, indicó que, a pesar de esfuerzos adicionales y solicitudes de apoyo, no ha sido posible solventar por completo el atraso estructural del Juzgado, por lo cual pide que se le exonere de las sanciones y anotaciones impuestas.
- Finalmente, aportó como prueba diversos documentos y calificaciones satisfactorias de los años 2022, 2023 y 2024, con el fin de respaldar sus afirmaciones y demostrar su compromiso con la administración de justicia.

6. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto por el empleado judicial, el señor Dagoberto España Castro, Secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui en contra la Resolución CSJHUR25-236 del 13 de mayo de 2025, mediante la cual se resolvió para el caso recurrido aplicar la vigilancia judicial administrativa en contra del aquí recurrente, estableciéndose allí disminuir un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2025.

Por lo anterior, esta Corporación procederá a referirse a lo expuesto por el recurrente en el escrito que nos ocupa, así:

La resolución CSJHUR25-236 del 13 de mayo de 2025, emitida por esta Corporación, sostuvo una decisión fundada en un análisis riguroso y detallado respecto al cumplimiento de las funciones del secretario judicial del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui. En este sentido, los argumentos presentados por el recurrente para solicitar la modificación o revocatoria de los artículos 2, 3 y 6 de dicha resolución resultan insuficientes y carentes de fundamento legal sólido para desvirtuar las conclusiones adoptadas por la Corporación.

Primero, el recurrente sostiene que la carga de memoriales al sistema TYBA no dependía exclusivamente de él, alegando una supuesta falta de asignación clara de funciones. Sin

embargo, la legislación vigente, en particular el artículo 109 del Código General del Proceso, establece expresamente que es deber del secretario judicial registrar y agregar oportunamente los memoriales al expediente correspondiente. La responsabilidad individual en el desempeño de estas funciones es clara y no puede ser diluida por supuestas dinámicas colaborativas internas o falta de delimitación administrativa de tareas. La ausencia de una asignación interna clara no exime al funcionario de cumplir con sus obligaciones legales, más aún cuando sus omisiones afectan el principio constitucional del debido proceso y la publicidad de las actuaciones judiciales.

En cuanto a la ausencia puntual del 29 de junio de 2023, justificada por permiso autorizado por calamidad familiar, esta no puede ser utilizada como excusa para el incumplimiento reiterado y prolongado en el registro de memoriales durante varios años. La Corporación ha demostrado que las dificultades técnicas alegadas, como fallas en el servicio de internet y en la plataforma TYBA, fueron situaciones puntuales y no persistentes, y que las condiciones de trabajo se normalizaron desde mediados del año 2021. Además, la carga laboral no superó la capacidad promedio de juzgados similares, por lo que no se acredita un impedimento objetivo o razonable que justifique la mora prolongada.

Respecto a las afirmaciones sobre la falta de capacitación del escribiente Nelson Álvarez Barreiro y la dinámica de colaboración, aunque podrían explicar ciertas dificultades operativas internas, no constituyen fundamento jurídico válido para eximir al secretario de la responsabilidad individual que le compete, conforme a los estándares legales y jurisprudenciales. La Corte Constitucional ha reiterado que la correcta prestación del servicio judicial requiere de la diligencia y cumplimiento estricto de los funcionarios responsables, y la falta de preparación de un tercero no releva al funcionario principal de su deber.

Por último, la invocación del recurrente sobre la comparación con la funcionaria judicial cuya vigilancia fue levantada tras superar deficiencias detectadas no es un argumento jurídico que pueda invalidar la responsabilidad comprobada en su caso particular. Cada situación debe valorarse de manera objetiva e individualizada, considerando el impacto y la gravedad de las omisiones y la afectación a la administración de justicia. Tampoco los documentos y calificaciones satisfactorias aportadas durante los años 2022, 2023 y 2024 pueden suplir la omisión constatada en el cumplimiento de funciones específicas esenciales.

En conclusión, los argumentos expuestos por el recurrente no revisten la solidez ni el sustento jurídico necesario para modificar o revocar la resolución CSJHUR25-236 del 13 de mayo de 2025. La responsabilidad del secretario judicial por la mora en el registro de memoriales está debidamente acreditada, y su incumplimiento compromete derechos fundamentales de los justiciables. Por ello, se debe mantener íntegra la resolución, exhortando a la adopción de medidas que prevengan la reiteración de dichas fallas y garanticen la eficiente administración de justicia.

7. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por el recurrente en lo que respecta a la solicitud de nulidad por indebida notificación de lo actuado no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión y no concede el recurso de apelación de conformidad a lo expuesto en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

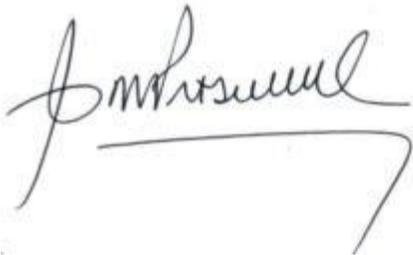
ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR25-236 del 13 de mayo de 2025, por medio de la cual esta Corporación aplicó el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra el señor Dagoberto España Castro, Secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al señor Dagoberto España Castro, en su calidad de recurrente, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, librese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC